

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

Puente Nacional, agosto 20 de 2020

AVÓQUESE por competencia el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Financiera Comultrasan contra P.E.R.B. conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De la demanda ejecutiva observa el Juzgado falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la parte ejecutante debe actuar a través de apoderado judicial como quiera que se trata de una persona jurídica, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto éste indica que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, lo cual es necesario a efectos de presumir su autenticidad como quiera que no cuenta con presentación personal de la persona que lo confiere, lo que impide el reconocimiento de personería para actuar de la Doctora Erika Paola Pardo Martínez.

Por tal razón se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (05) días subsane el defecto anotado so pena de rechazo en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Finalmente y aunque no es causal de inadmisión desde ahora se advierte que en el evento de librarse mandamiento de pago y efectuarse a través de correo electrónico su notificación al ejecutado, deberá la parte ejecutante cumplir con las prescripciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que dicha actuación tenga plena validez.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

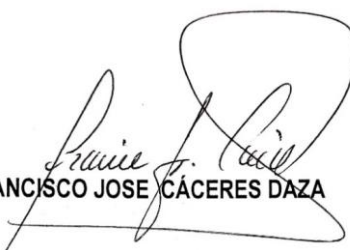
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Financiera Comultrasan contra P.E.R.B. por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

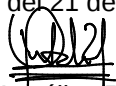
En consecuencia de lo anterior se le concede el término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane la incongruencia anotada so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 21 de agosto de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria